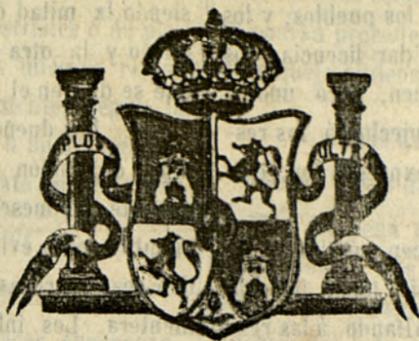


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 95.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Caza y pesca.—Circular.

Al secundar la idea universalmente reconocida de perseguir y castigar con mano fuerte los grandes abusos que se vienen cometiendo en el ejercicio de la caza y pesca, ya cazando y pescando en tiempo de veda, ya haciéndolo por medios prohibidos, como son los reclamos, lazos, redes reprobadas y otras artimañas, que sobre emplearlas á mansalva se hace á tiro cierto y con alevosía, surgiendo de aquí la destrucción necesaria de ramos importantes de riqueza pública, á la vez que un ultraje grave á la moral y á las leyes, con mengua del principio de autoridad y del prestigio de los que la ejercen en los distritos, he dispuesto la publicacion del Real decreto de 3 de Mayo de 1854, y para su rigurosa observancia las prescripciones siguientes:

Artículo 1.º El ejercicio de la caza de toda clase de animales, á excepcion de los dañinos y las aves de paso, está por la ley prohibida desde 1.º de Abril á 1.º de Setiembre. Igual prohibicion existe para la pesca desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

Art. 2.º Los Sres. Alcaldes, la Guardia civil y todos los agentes de la autoridad, son los encargados responsables del cumplimiento en sus respectivos distritos.

Art. 3.º Dicha autoridad aplicará con el mayor rigor de la ley, las penas á los infractores: los reincidentes serán sometidos á los Tribunales segun los casos: los padres y los que hagan sus veces responderán por sus hijos menores, y los amos por sus criados y pastores.

Art. 4.º Se prohíbe en absoluto cazar con reclamos, hurones, lazos y otras artimañas, y pescar con redes ó instrumentos que no reunan las condiciones de reglamento: los contraventores serán castigados sin consideracion de ningun género, y perderán además los objetos que les sirven de medio para la infraccion; lo mismo sucederá con los que se dirijan á malear ó envenenar las aguas, quienes responderán además de los daños y perjuicios.

Art. 5.º La caza y pesca serán ocupadas donde quiera que se hallen, y el que la presente á la venta, responsable de la infraccion, sin perjuicio de averiguar la procedencia; y una vez asegurada, dirigir contra el Alcalde de la localidad los cargos correspondientes por su negligencia, descuido ú otras causas, dando tambien conocimiento al Comandante de la Guardia civil de la provincia para lo que proceda. Lo mismo sucederá con las infracciones de los que cacen con reclamos, lazos etc., pues no hay disculpa posible para los

Alcaldes y demás agentes de la localidad, toda vez que el cazador no puede ocultarse á la penetracion del pueblo en que ejercita la cacería.

Art. 6.º El Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital cooperará con todo el lleno de su autoridad para que los Agentes del Municipio, ocupen la caza y pesca que se presente á la venta durante el período de veda ó que de cualquiera otra manera se conduzca dentro del albalatorio de la poblacion. Las piezas que detengan serán presentadas inmediatamente á su autoridad, quien procederá á las averiguaciones oportunas y al castigo que proceda con arreglo á la ley, destiniéndolas á los usos que juzgue mas convenientes.

Art. 7.º Iguales advertencias hará á los encargados de la administracion y recaudacion de consumos para que no solo dejen de dar entrada al registro dichos artículos en el periodo aludido, sino que las hagan conducir con el portador á presencia de su autoridad en los términos y para los fines que ya quedan expresados.

Art. 8.º Esta circular estará al público en los sitios de costumbre por espacio de diez dias á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y certificando en ello el Secretario del Ayuntamiento, cuidarán los Alcaldes de remitir al Gobierno el documento que lo justifique.

Así el público como las autoridades administrativas y sus agentes comprenderán el importante objeto de esta circular, dirigida al fomento y desarrollo de un ramo de riqueza pública de la mayor consideracion, y no dudo que todas las personas sensatas cooperarán al logro de los beneficiosos resultados que han de conseguirse con la realizacion de la veda y sus saludables consecuencias, proporcionando así á la in-

dustria y al cazador de oficio medio seguro de licita recompensa y su objeto á los que la ejerciten por distraccion ó recreo. De otro modo todo desaparecerá ante la ambicion y codicia de los logreros, con mengua y desdoro de la causa pública, que es lo que me propongo evitar con resolucion y firmeza y con una rigurosa aplicacion de la ley.

Burgos 30 de Marzo de 1878.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.
Sr. Alcalde de....

Real decreto de 3 de Mayo de 1854.

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una Comision que, examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio de Fomento general del Reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades, y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la Comision, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.^o Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.^o Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeción á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.^o Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.^o No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.^o La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra, y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título XXVIII de la 3.^a Partida.

8.^o Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán, además de los daños que causaren incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.^o En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Álava, Ávila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.^o de Abril hasta 1.^o de Setiembre. Y en lo demás del Reino, incluso las islas Baleares y Canarias, desde 1.^o de Marzo hasta 1.^o de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresará en el tit. IV.

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo por hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen, pero unos y otros lo harán con sujeción á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el tit. IV.

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo con sujeción á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujeción á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendados, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la Justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos 10 rs.: el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia, y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el tit. IV.

18. No se permite, por regla general, cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que puedan cazarse con sujeción á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor

de la caza, y además pagarán á la Justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tit. IV.

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la Justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las 1000 varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán, además del daño y las costas, 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cuales-

quier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 reales por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la Justicia el animal ó animales muertos, y la Justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las Justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la Justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante

todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y algunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes cuyas riberas pertenecen á propios podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobacion del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos aunque tengan comunidad de pastos. Las Justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las Justicias en materia de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guardia jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor; y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 días en los casos de aguas malefi-

ciadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 días. Pasados estos plazos, las Justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se exprese otra cosa, será además del daño y costas si las hubiere 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la Justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Aranjuez 3 de Mayo de 1854.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 1.º de Abril de 1878.

Abierta á las 10 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Perez San Millan y asistencia de los Sres. Beltran, Bustillo, Gallo y Aparicio, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Gamonal.—Nicolás Lázaro Arnaiz, núm. 1, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: el Ayuntamiento le declaró soldado: la Comision declara ejecutorio dicho fallo por no haberse apelado de él.

Ocon de Villafranca.—Donato Melchor Oca, núm. 1, la Comision le declara exento como hijo único de padre impedido y pobre.

Redecilla del Campo.—La Comision acuerda declarar exento al mozo Esteban Bartolomé Perez, núm. 3, como hijo de padre pobre é impedido, y que se le dé de baja.

Cerezo de Rioliron.—Pedro Sagredo Mateo, núm. 1: tambien acuerda la Comision declarar exento á este mozo como hijo único de padre pobre é impedido.

Castrillo de la Vega.—Isidoro Aranz Carrasco, núm. 2, alegó tener un hermano en el ejército: la Comision le

declara exento por haber justificado dicha escepcion.

Fuentespina.—Gregorio Miguel Aranz, núm. 1, la Comision le declara exento por haber justificado la excepcion de tener dos hermanos en el ejército y que se le dé de baja.

Fuentenebro.—Juan Francisco Sacristan, núm. 4, la Comision le declara exento por haber justificado la excepcion de tener un hermano en el ejército.

Fresneña.—Mariano Contreras y Gonzalez, núm. 2, la Comision le declara exento como hijo único de viuda pobre.

Bernardo Villar Garcia, núm. 3, la Comision por mayoria le declara exento como hijo único de padre pobre é impedido y que se le dé de baja.

Valmala.—Meliton Cámara Alarcia, núm. 5, la Comision acuerda que ingrese en la reserva pendiente de justificar la existencia de su hermano en el ejército para el 11 del actual.

Tosantos.—Leandro Rebolledo Rodrigo, núm. 1, alegó mantener un hermano huérfano: la Comision por mayoria le declara exento por haber justificado la excepcion alegada.

Pradoluengo.—No habiendo comparecido el mozo Luis Gonzalez Sacristan, núm. 30, la Comision acuerda que lo verifique para el dia 10 del actual.

Aranda.—No habiendo comparecido en el dia de hoy el mozo Francisco Garcia Esteban, núm. 3, segun se le tenia prevenido, la Comision acuerda que el Ayuntamiento le forme el oportuno expediente de prófugo.

Lucas Sacristan Roman, núm. 4, la Comision de conformidad con el dictámen emitido por el tribunal médico de discordia acuerda por mayoria declararle útil condicionalmente para el servicio militar.

Francisco Diez Marlasca, núm. 5, no habiendo comparecido en este dia, segun se le tenia prevenido, la Comision acuerda que el Ayuntamiento instruya contra el mismo el oportuno expediente de prófugo.

Marcos Delgado Ormaechea, número 14, la Comision le declara exento por haber justificado la excepcion de tener otro hermano en la reserva, y acuerda que se le dé de baja.

Ignacio Miguel Rozas, núm. 19, la Comision por mayoria le declara exento como hijo único de viuda pobre y acuerda que se le dé de baja.

Felipe Pascual Maeso, núm. 22, resultando del informe del Ayuntamiento que si bien no alegó en el acto de ser llamado la excepcion de tener un hermano en el ejército la expuso antes de

terminar la sesion, la Comision, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1858 y 9 de Julio de 1859, la da por alegada en tiempo y acuerda que la Corporacion municipal falle sobre dicha excepcion, compareciendo nuevamente los interesados el dia 15 del actual.

No habiendo comparecido los mozos Miguel Perez Gayubo, núm. 44, y Benigno del Pecho Ruiz, núm. 45, la Comision acuerda que lo verifiquen el dia 15 del actual á fin de dejar cubierto el cupo.

Rábanos.—Policarpo Barbero Aya-ja, núm. 4 del reemplazo de 1877, llamado para cubrir cupo en el actual, alegó ser hijo de padre pobre é impedido; pero habiendo resultado este apto para el trabajo, la Comision declara soldado á dicho mozo.

Villayuda.—Dada cuenta de un oficio del Alcalde consultando quienes han de proceder á la nueva declaracion de soldados acordada por esta Superioridad, toda vez que no hay en el Ayuntamiento actual ni en los anteriores individuos que no sean interesados en el reemplazo de este año, la Comision acuerda que lo verifique el de Cardenagimeno y que se le comunique así al Alcalde de este pueblo.

San Clemente del Valle —Gregorio Jorge Ochoa, núm. 2 del reemplazo de 1877, llamado para el actual; no habiendo comparecido en el dia de hoy segun se le tenia prevenido, ni tampoco el Comisionado, la Comision acuerda que lo verifiquen el dia 11 del actual, apercibiendo al Alcalde con la multa de 25 pesetas si no cumple lo mandado.

Redecilla del Camino.—No habiendo comparecido el mozo Pedro Pascual Gomez, núm. 3 por hallarse enfermo, la Comision acuerda que por el médico del pueblo y el del mas próximo sea reconocido, remitiendo para el dia 11 del actual certificado de los que aquellos declaren sobre la utilidad ó inutilidad de dicho mozo para el servicio militar.

Arcos.—Mariano Martinez del Rio, núm. 7, la Comision acuerda que cubra plaza por hallarse sirviendo como voluntario en el ejército.

Dada cuenta de un oficio del Sr. Gobernador civil de esta provincia, transcribiendo otro del de Logroño á fin de que sea reconocido y tallado ante esta Comision el mozo Aquilino Unanqui Adan, núm. 7 del cupo de Calahorra, confinado en este presidio, la Comision acuerda oficiar á dicha autoridad superior de la provincia á fin de que le haga comparecer el dia 3 del actual á las once de la mañana.

La Corporacion quedó enterada de otro oficio del Sr. Gobernador participando la satisfaccion con que habia recibido el de esta Corporacion de haberse terminado la entrega.

Visto otro oficio de la misma autoridad en que participa haberse apelado del fallo de esta Corporacion por el que ha sido declarado soldado del Valle de Tobalina Juan Ortiz de Salazar, y de Fresno de Riotiron Inocencio Infante Manero, la Comision acuerda informar en el sentido que aparezca del acuerdo apelado con remision de copia certificada del mismo y de los documentos justificativos de la excepcion alegada.

Visto un oficio del Alcalde de Cubillo del Campo pidiendo próroga para la tasacion de bienes del padre de Agustín Saldaña, la Comision acuerda no haber lugar á lo que se solicita y que se esté á lo mandado.

A otro del de Sordillos participando que el abuelo del mozo Gabriel Garcia de Diego ha renunciado á la justificacion de la excepcion que tiene alegada, y que si en su virtud tendrán necesidad de comparecer el dia señalado, la Comision acuerda que se conteste en sentido afirmativo.

Visto otro del de Gamonal en que manifiesta que la declaracion de soldados se hizo con citacion de los interesados de Cardenagimeno, y pide se le diga si ha de hacer nueva declaracion con citacion de dichos interesados, la Comision acuerda que cumpla con lo que se le tiene ordenado.

Burgos.—La Comision acuerda que cubra plaza por hallarse sirviendo como voluntario en el ejército Juan Arnaiz de la Fuente, núm. 8.

Igual acuerdo se adopta respecto de Faustino del Rio, núm. 88, y que se dé de baja á Antonio Gonzalez y Gonzalez, núm. 148.

Reemplazo de 1877.

Burgos.—Bernabé Rubio Castilla, núm. 135, habiendo resultado útil y con talla, la Comision acuerda que ingrese en caja y que se dé de baja á Tomás Fernandez Cuesta, núm. 182, pasando este á la reserva.

Habiendo redimido su suerte á metálico los mozos del actual reemplazo Felix Ortega Angulo del cupo de Ros, Eustasio Palacios Gallo de Huerta de Rey, Alfredo Diaz Lázaro de Quintanilla Vivar, Ramon del Barco de Quintanaortuño, Juan Carrera Gonzalez de Rioseras é Isidoro Villanueva del de Burgos, la Comision acuerda que se expidan en favor de los mismos los correspondientes certificados de libertad.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 7 de la noche.

Burgos 1.º de Abril de 1878.—El Vicepresidente, Simon Perez San Millan —El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado y para cubrir las responsabilidades pecuniarias en causa seguida á Luis Marquina Vallejo, vecino de esta capital, se saean á pública subasta los diversos muebles y efectos embargados al mismo, cuya relacion puede verse en la Escribanía del que refrenda; y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia nueve de Abril próximo y hora de las doce de su mañana en el patio de la casa Juzgado, calle de Santander número doce, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—José A. de Parada.—Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Valoria la Buena.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de Valoria la Buena,

Hago saber: que en la causa que estoy instruyendo sobre robo de caballerías á dos vecinos de este pueblo, he acordado la prision de los gitanos titulados el Romo y el Andaluz, cuyos nombres y apellidos se ignoran, así como su paradero.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos gitanos, poniéndolos á mi disposicion con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dado en Valoria la Buena á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Mariano del Mazo y Reinoso.—P. S. M., Maximino Alonso.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Inestrosa.

No habiéndose presentado ni á las operaciones de alistamiento, su rectificacion, sorteo, declaracion de soldados ni á la entrega en caja por el cupo de este pueblo en el actual reemplazo Eladio Villimar Castro, núm. 4 del sorteo de este año, declarado primer suplente, á pesar de estar citado en su nombre el curador Roman Villimar, alegando que se halla de voluntario en la Habana procedente del Banderin de Santander, se le ha señalado para su presentacion en el Consejo de provincia, segun oficio del mismo de 20 del actual, el plazo de un mes y trece dias, que finalizan el tres de Mayo próximo venidero, en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Inestrosa 25 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Salvador Castrillo.

Alcaldía de Vitoria de Rioja.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza titular de Médico-cirujano de esta villa y sus agregados San Pedro del Monte, Avellanosa y Quintanar de Rioja, dotada con e haber anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres de los mencionados pueblos; tambien se calculan en 130 familias acomodadas que pueden contratar separadamente con el facultativo.

Las personas que se crean adornadas de los requisitos legales para desempeñarla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de un mes al en qu se halle publicada en el Boletin oficial; los que la soliciten han de acompañar á sus instancias copia de sus títulos profesionales, hoja de méritos y años que desempeñan la facultad.

Vitoria de Rioja 1.º de Febrero de 1878.—El Alcalde, Luis Riaño.

Anuncios particulares.

Testamentaria de José Martínez Alamo.

Las personas á quienes estuviere adeudando cosa ó cantidad alguna el expresado finado, harán la reclamacion en debida forma en el preciso término de 30 dias á los infrascritos testamentarios.

Santo Domingo de Silos 5 de Abril de 1878.—Valeriano Martinez.—Saturio Martinez.—Faustino Cámara.